



**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD. 2022-00428**

Informe secretarial

Señor juez, a su Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el cual se encuentra pendiente por resolver, sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2023

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, seis (6) de junio de dos mi veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto adiado 25 de mayo de 2023, mediante el cual se fijó fecha y se decretaron pruebas para llevar a cabo la Diligencia de deslinde y amojonamiento dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo conforme a los planteamientos del artículo 403 del Código General del Proceso.

Como fundamento del recurso, la parte demandante, expresa que solicita que sea revocado el auto de fecha 25 de mayo de 2023 y en consecuencia sea escuchado el testimonio del señor ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO, arguyendo que *“el testigo fue citado con su nombre, capacidad para testimoniar y domicilio en donde puede ser citado. El objeto de la prueba son los hechos enunciados en la demanda, es decir, litigio por medidas y linderos en dos predios vecinos, es esta la obviedad del caso”*

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia del recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.



En el caso sub examine, se observa la parte demandante solicita que sea revocado el auto de fecha 25 de mayo de 2023 y en consecuencia sea escuchado el testimonio del señor ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO, arguyendo que *“el testigo fue citado con su nombre, capacidad para testimoniar y domicilio en donde puede ser citado. El objeto de la prueba son los hechos enunciados en la demanda, es decir, litigio por medidas y linderos en dos predios vecinos, es esta la obviedad del caso”*

Respecto a la petición de la prueba, el art. 212 del Código General del Proceso, señala que:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

Por lo anterior, esta Dependencia Judicial considera que, no se cumplen con los requisitos establecidos en el art 212 del Código General del Proceso por cuanto enuncia de manera general y abierta que los declarantes se referirán universalmente todos los aspectos facticos afirmados en el incidente de nulidad, además se deja de lado la determinación del objeto de esta probanza al omitir enunciar, de manera concreta, los hechos que se pretenden probar.

Amen que el art. 213 ibidem condiciona el decreto de las pruebas a que la petición reúna los requisitos de ley, dado que de otra manera el Juez no podrá controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba de conformidad con lo establecido en el art 168 del Código General del proceso.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ con ponencia del Magistrado: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, en providencia de 2 marzo de 2018, dentro del proceso con radicado 152383339751201500311-01, en proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en el que fungía como DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS y como DEMANDADO: SENA, respecto al tópico en estudio, expresó:

“(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in límine de la prueba correspondiente.

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y



seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...) "2 (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ya en vigencia del CGP y en sede de tutela, siguiendo la misma línea, el Alto Tribunal sostuvo:

"(...) La exigencia bajo análisis no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que 'el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad', y 'para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria'. Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original.)

En el mismo sentido, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra "Lecciones de Derecho Procesal", al expresar en relación con la petición de la prueba testimonial, lo siguiente:

"Para facilitar la calificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). Por supuesto que el litigante que pida el testimonio debe entrevistarse previamente con el testigo para establecer sobre qué hechos puede declarar, por haberlos percibido. (...)...además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superficialidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios"

Así las cosas, el juzgado no accederá a la revocatoria del auto calendado 25 de mayo de 2023, medio del cual se rechazó la recepción del testimonio del señor ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO; y se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 25 de mayo de 2023, por medio del cual decretaron pruebas y se rechazó el testimonio de del señor ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO solicitado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia, en el efecto devolutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remítase al superior copia de todo el expediente, por conducto de la Oficina Judicial



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18497cf492593e0395b28c868fec60e106c48af04a9debb7763cb6f90e48186a**

Documento generado en 06/06/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>